



Ministerio de Minas y Energía

**RESOLUCION NUMERO 110**

**DE 19**

( 1 AGO. 2001 )

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las disposiciones mediante las cuales se regulará la prestación del servicio en barrios subnormales.

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

En ejercicio de sus funciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el Artículo 50. de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público de energía eléctrica, a través de empresas de servicios públicos o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos previstos en el Artículo 60. de la citada Ley;

Que igualmente es competencia de los municipios apoyar con inversiones y demás instrumentos previstos en la Ley 142 de 1994 a las empresas de servicios públicos promovidas por el Departamento y la Nación, para realizar las actividades de su competencia;

Que de acuerdo con las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, es competencia de los municipios y distritos, regular el uso del suelo y establecer los criterios para el ordenamiento territorial del municipio y el distrito respectivamente;

Que según el Artículo 90. de la Ley 142 corresponde a las Comisiones de Regulación fijar los plazos y términos relacionados con la medición del consumo de los usuarios con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o a la categorización de los municipios establecida por la ley;

Que el Ordinal 21 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, asigna a las Comisiones de Regulación la función de señalar, de acuerdo con la Ley,

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las disposiciones mediante las cuales se regulará la prestación del servicio en barrios subnormales.

criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario;

Que el literal o) del Artículo 23 de la Ley 143 de 1994, asigna a la CREG, como una de sus funciones, la de "*Reglamentar la prestación del servicio eléctrico en los barrios subnormales y áreas rurales de menor desarrollo*";

Que mediante la Resolución CREG-108 de 1997, la Comisión de Regulación de Energía y Gas estableció normas sobre la medición del consumo en los barrios subnormales;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión del dia 1 de agosto de 2001, decidió someter a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las disposiciones contenidas en esta Resolución;

#### **R E S U E L V E:**

**Artículo 1o.** Someter a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las disposiciones mediante las cuales se regulará la prestación del servicio en barrios subnormales.

**Artículo 2o. Definiciones.** Para los efectos de la presente Resolución se aplicarán las definiciones consagradas en las Leyes 142 y 143 de 1994, en sus disposiciones reglamentarias, y en especial las siguientes:

**Barrio Subnormal.** Para los efectos exclusivos de esta Resolución, se entiende por Barrio Subnormal, aquél en el que concurren simultáneamente las siguientes características:

1. Que ha sido reconocido como tal, por la autoridad competente;
2. Que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica, o que éste se obtenga a través de derivaciones de las Redes de Uso General o de derivaciones de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red;
3. Que se encuentre localizado en zonas que no hayan sido declaradas como de alto riesgo por inestabilidad del terreno, inundación u otras causas, por parte de la autoridad competente.

**Círculo Subnormal.** Conjunto de elementos que son usados como red o tramo de red eléctrica monofásica, bifásica o trifásica, incluyendo transformadores cuando los hubiere, que reúne simultáneamente las siguientes características:



Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las disposiciones mediante las cuales se regulará la prestación del servicio en barrios subnormales.

1. No cumple los requisitos técnicos mínimos establecidos por la Resolución CREG-070 de 1998 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan;
2. Suministra energía eléctrica exclusivamente a un grupo de Usuarios Regulados pertenecientes a un Barrio Subnormal, cuyas Conexiones se han efectuado sin el cumplimiento de las Condiciones de Conexión establecidas por el Reglamento de Distribución, y
3. Se pueden clasificar como Redes de Uso General.

**Conexión.** Es el conjunto de actividades mediante las cuales se realiza la derivación de la red local de energía eléctrica hasta el registro de corte de un inmueble y se instala el medidor. La conexión comprende la acometida y el medidor. La red interna no forma parte de la conexión.

**Instalaciones Internas o Red Interna.** Es el conjunto de redes, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro de energía eléctrica al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, y en general, para Unidades Inmobiliarias Cerradas, es aquel sistema de suministro de energía eléctrica al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

**Normalización de un Circuito Subnormal.** Consiste en la adecuación de un Circuito Subnormal, de tal forma que los elementos asociados con éste cumplan los requisitos técnicos mínimos establecidos por la Resolución CREG-070 de 1998 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. En el proceso de Normalización de un Circuito Subnormal deberán cumplirse las disposiciones regulatorias vigentes que se relacionen con tal actividad.

**Normalización de las Conexiones de los Usuarios.** Consiste en la adecuación de los elementos que conforman la Conexión de un Usuario, de tal forma que éstos cumplan los requisitos técnicos mínimos y las condiciones generales relacionadas con la medida, establecidas por la Resolución CREG-070 de 1998 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. En el proceso de Normalización de la Conexión de un Usuario deberán cumplirse las disposiciones regulatorias vigentes que se relacionen con tal actividad.

**Punto de Conexión de un Circuito Subnormal.** Es el punto de conexión eléctrico entre un Circuito Subnormal y el STR o SDL de donde se alimenta.

**Red de Uso General.** Redes Públicas que no forman parte de Acometidas o de Instalaciones Internas.

**Red Pública.** Aquella que utilizan dos o más personas naturales o jurídicas, independientemente de la propiedad de la red.

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las disposiciones mediante las cuales se regulará la prestación del servicio en barrios subnormales.

**Sistema de Distribución Local (SDL).** Sistema de transmisión de energía eléctrica compuesto por redes de distribución municipales o distritales; conformado por el conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 kV que no pertenecen a un sistema de transmisión regional por estar dedicadas al servicio de un sistema de distribución municipal, distrital o local.

**Sistema de Transmisión Regional (STR).** Sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por redes regionales o interregionales de transmisión; Conformado por el conjunto de líneas y subestaciones con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 kV y que no pertenecen a un sistema de distribución local.

**Suscriptor.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

**Suscriptor del Servicio en Barrio Subnormal.** Persona jurídica que representa legalmente la comunidad de usuarios conectados a un Circuito Subnormal y que suscribe un contrato para la prestación del servicio a tales usuarios.

**Usuario.** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

**Artículo 3o. Ámbito de aplicación.** Esta Resolución aplica para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a Barrios Subnormales, en el Sistema Interconectado Nacional.

**Artículo 4o. Suscripción de Convenios para la Normalización de los Circuitos Subnormales y de las Conexiones de los usuarios.** Los Operadores de Red, a cuyo STR o SDL se conectan Circuitos Subnormales, permitirán que éstos continúen conectados, únicamente si sirven a usuarios de Barrios Subnormales en proceso de adecuación a los lineamientos del ordenamiento territorial del respectivo municipio o Distrito, y cumplen cualquiera de las siguientes condiciones:

- 3.1 Que el Operador de Red haya incluido o incluya en su Plan de Expansión la normalización de las Redes de Uso General asociadas con el Circuito Subnormal, según las disposiciones de la Resolución CREG-070 de 1998 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
- 3.2 Que el Operador de Red no considere en su Plan de Expansión la normalización de las Redes de Uso General asociadas con el Circuito Subnormal, pero que exista un compromiso de alguien dispuesto a financiar la ejecución de la normalización de los Circuitos Subnormales.

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las disposiciones mediante las cuales se regulará la prestación del servicio en barrios subnormales.

**Parágrafo 1o.** Si el Operador de Red ha incluido o incluye en su Plan de Expansión el Proyecto correspondiente a la normalización de las Redes de Uso General asociadas con un Circuito Subnormal, o existe un tercero comprometido con su financiación, se deberá suscribir un convenio entre el Operador de Red, el tercero comprometido con la financiación, si es del caso, y el Suscriptor del Servicio en Barrio Subnormal, en el cual, se determine claramente el período en el cual se llevará a cabo la Normalización del Circuito Subnormal y la Normalización de las Conexiones de los usuarios, al igual que los compromisos que adquiere cada una de las partes en relación con dichas actividades. El plazo que se acuerde entre las partes no podrá superar los dos (2) años. Vencido este plazo el OR podrá cortar el servicio o continuar prestando el mismo bajo su exclusiva responsabilidad.

**Parágrafo 2o.** Una vez se realice la Normalización de los Circuitos Subnormales, se procederá a reconocer al OR, sobre tales activos, la remuneración que corresponda al nivel de tensión del punto de conexión, de conformidad con la metodología de remuneración vigente para los STR's o SDL's.

**Parágrafo 3o.** Si una vez terminado el plazo establecido en el respectivo convenio para la Normalización de los Circuitos Subnormales, ésta no se ha llevado a cabo satisfactoriamente, como consecuencia del incumplimiento de una de las partes diferente al Operador de Red, éste último podrá proceder a la desconexión del Circuito Subnormal. De darse esta situación, se entenderá que como resultado de la libre iniciativa de los distintos agentes, no existe algún tercero dispuesto a asumir la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios conectados al Circuito Subnormal, y por lo tanto, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 6o. de la Ley 142 de 1994.

**Parágrafo 4o.** Como requisito previo para la suscripción de los Convenios de que trata el Parágrafo 1o. del presente Artículo, el Suscriptor de Barrio Subnormal, deberá informar al Operador de Red el nombre del Comercializador que ha elegido para la prestación del servicio.

**Parágrafo 5o.** Los OR's deberán permitir la normalización individual de un usuario o grupo de usuarios siempre que estos lo soliciten y cumplan las condiciones previstas en la regulación, para la prestación normal del servicio.

**Artículo 5o. Comercialización de Energía Eléctrica a Usuarios conectados a un Circuito Subnormal.** Los Usuarios conectados a un Circuito Subnormal, que reúna las características definidas en el Artículo anterior, podrán obtener el servicio de electricidad a través de un contrato de prestación del servicio que para el efecto podrá celebrar el Suscriptor del Servicio en Barrio Subnormal, con el comercializador que dicho Suscriptor elija.

En tales contratos se deberán incluir las siguientes condiciones especiales, que regirán transitoriamente, y por un período máximo de dos años, mientras se normalizan los Circuitos Subnormales y las Conexiones de los Usuarios:

6x

AS

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las disposiciones mediante las cuales se regulará la prestación del servicio en barrios subnormales.

**4.1 Equipo de Medida.** Se deberá instalar un equipo de medida en el Punto de Conexión del Circuito Subnormal, el cual deberá cumplir las normas técnicas establecidas en el Reglamento de Distribución.

**4.2 Determinación del Consumo Facturable.** El consumo facturable al Suscriptor del Servicio en Barrio Subnormal se establecerá con base en la diferencia, entre dos lecturas consecutivas, del registro del equipo de medida de que trata el Numeral 4.1 del presente Artículo.

De acuerdo con el inciso 2o. del Artículo 146 de la Ley 142 de 1994, cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos de condiciones uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor que represente la totalidad de usuarios pertenecientes al Circuito Subnormal, o con base en los consumos promedios de suscriptores que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

**4.3 Determinación del Número de Usuarios que representa el Suscriptor del Servicio en Barrio Subnormal.** Para efectos de aplicar el Consumo de Subsistencia y la conexión de nuevos usuarios, se determinará el número de usuarios que representa el Suscriptor del Servicio en Barrio Subnormal, y se pactará el mecanismo de inclusión de nuevos usuarios. El Consumo de Subsistencia se aplicará de acuerdo con lo que establezca el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso.

**4.4 Nivel de Tensión.** Se entenderá que el Suscriptor del Servicio en Barrio Subnormal, pertenece al nivel de tensión en el cual se encuentra ubicado el Punto de Conexión del Circuito Subnormal.

Si el equipo de medida no se encuentra en el nivel de tensión del Punto de Conexión del Circuito Subnormal, las medidas se referirán a dicho nivel utilizando un factor que refleje las pérdidas del transformador correspondiente, el cual en ningún caso podrá ser superior a 1.03 de la energía transformada.

**4.5 Facturación.** El Comercializador emitirá la Factura de Servicios Públicos a nombre del Suscriptor del Servicio en Barrio Subnormal, con la frecuencia y modalidad que las partes convengan.

Adicionalmente, en los contratos de prestación del servicio se podrán pactar condiciones especiales, tales como: garantías de pago; suspensiones periódicas del servicio considerando razones de orden técnico o económico que así lo exijan, en cuyo caso no se contabilizarán en el cálculo de los indicadores de calidad del servicio prestado establecidos por la regulación; y otras que las partes acuerden.

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las disposiciones mediante las cuales se regulará la prestación del servicio en barrios subnormales.

**Parágrafo 1o.** El Suscriptor del Servicio en Barrio Subnormal de que trata el presente Artículo deberá ser la misma persona que represente a los Usuarios conectados al Circuito Subnormal en los convenios de que trata el Artículo 3o. de la presente Resolución, y tendrá dentro de sus funciones el recaudo para el pago de la factura, elaboración de censo de usuarios, control de nuevos usuarios y las demás responsabilidades que se pacten.

**Parágrafo 2o.** Los comercializadores que ofrezcan y/o suscriban contratos de condiciones uniformes con Suscriptores del Servicio de Barrios Subnormales, respecto a éstos, deberán dar cumplimiento a las demás disposiciones legales y regulatorias vigentes.

**Parágrafo 3o.** Una vez se normalicen los Circuitos Subnormales y las Conexiones de los usuarios, los Comercializadores no podrán continuar suministrando energía bajo la modalidad definida en la presente resolución.

**Artículo 6o.** Los agentes, usuarios y terceros interesados tendrán un plazo de diez días calendario, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial, para presentar a la Comisión, comentarios y sugerencias a lo previsto en esta Resolución.

**Artículo 7o.** Las disposiciones mediante las cuales se regulará la prestación del servicio en Barrios Subnormales en Zonas no Interconectadas se expedirán en Resolución aparte.

**Artículo 8o.** La presente Resolución no deroga disposiciones regulatorias vigentes por ser un acto de trámite, previo a la expedición de las disposiciones definitivas.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 1 AGO. 2001

*Ramiro Valencia*  
**LUIS RAMIRO VALENCIA COSSIO**  
Ministro de Minas y Energía  
Presidente

*David Reinstein*  
**DAVID REINSTEIN BENÍTEZ**  
Director Ejecutivo